

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al “Anteproyecto de las Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre Concesionarios que operen Redes Públicas de Telecomunicaciones y las Tarifas que resulten de las Metodologías de Costos que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017”.

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: condiciones.tecnicas@ift.org.mx en donde deberá considerar que sólo puede recibir correos que no excedan de 20 MB entre contenido y archivos adjuntos.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos) razón social o denominación social o bien el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso deberá elegir la opción de documento con la que se acredita dicha representación así como adjuntar -a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible de tal documento.
- III. Elija la opción acorde con su consentimiento para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el “Instituto”) divulgue sus datos personales contenidos en el presente formato así como lo relacionado con las opiniones comentarios y propuestas que le sean remitidas.
- IV. Lea minuciosamente el “Aviso Importante” ubicado al final de esta hoja.
- V. Vierta sus comentarios al Anteproyecto ordenados por capítulo fracción inciso numeral o párrafo.
- VI. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporcioneños en el último recuadro.
- VII. Recuerde adjuntar -a su correo electrónico- la documentación que considere conveniente.
- VIII. El período de consulta pública será del 15 de julio al 13 de agosto de 2016. Una vez concluido se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: [Consultas Públicas IFT](#)
- IX. Para cualquier duda comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Adriana Williams Hernández Directora de Modelos de Costos correo electrónico: adriana.williams@ift.org.mx y número telefónico (55) 5015 4000 ext. 2403.

I. Datos del participante	
Nombre, razón social o denominación social:	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
En su caso, nombre del representante legal:	[REDACTED]
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación vía correo electrónico.	Poder Notarial
En términos de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002 y los artículos 68 último párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo la “LGTAIP”) por lo cual doy mi consentimiento expreso al Instituto Federal de Telecomunicaciones para la divulgación de mis datos personales contenidos en el presente formato.	No estoy de acuerdo
AVISO IMPORTANTE	

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al “Anteproyecto de las Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre Concesionarios que operen Redes Públicas de Telecomunicaciones y las Tarifas que resulten de las Metodologías de Costos que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017”.

Los comentarios opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la presente consulta pública serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto y en ese sentido serán considerados invariablemente públicos. En caso de que los comentarios opiniones y aportaciones contengan información que pueda ser considerada como confidencial o reservada se entenderá que quien participa en este ejercicio otorga su consentimiento expreso para la difusión de la misma cuando menos en el portal del Instituto. Ello toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones así como generar un espacio de intercambio de información opiniones y puntos de vista sobre un anteproyecto regulatorio o situación específica que este órgano constitucional autónomo somete a la consideración del escrutinio público en términos de lo dispuesto por el artículo 120 fracción I de la LGTAIP.

II. Comentarios y aportaciones específicos del participante		
Por estructura del Anteproyecto		
Capítulo	Condición	Comentario y aportaciones
II	Segunda. Definición de Servicios Auxiliares y Conexos	<p>El anteproyecto define los Servicios Auxiliares y Conexos como:</p> <p>“Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las Redes Públicas de Telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto.</p> <p>(Nota: énfasis añadido)</p> <p>Se solicita modificar la palabra proveedor por concesionario, de manera consistente con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a saber:</p> <p>“Interconexión: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones”.</p> <p>(Nota: énfasis añadido)</p>

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al “Anteproyecto de las Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre Concesionarios que operen Redes Públicas de Telecomunicaciones y las Tarifas que resulten de las Metodologías de Costos que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017”.

	<p>Al respecto, los servicios a los que se tiene acceso son servicios de telecomunicaciones, mismos que sean provistos ya sea por la red propia o por la de terceros concesionarios. Las relaciones de interconexión son relaciones entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y no existe ningún otro proveedor autorizado para ello.</p>
III	<p>Se agregó el siguiente párrafo en ambas Condiciones:</p> <p><i>“Los incrementos de capacidad de enlaces de transmisión entre redes y puertos de acceso TDM se realizarán a través de la interconexión IP, cuando así lo solicite uno de los concesionarios interconectados por lo cual se sujetarán a las condiciones establecidas para esta tecnología.”</i></p> <p>De la modificación realizada se reconoce que el Instituto advierte que resulta contraria a la eficiencia la inversión en infraestructura TDM dado su estado de obsolescencia.</p> <p>Quinta y Sexta. Incrementos de Capacidad</p> <p>Sin embargo, atendiendo a lo anterior, debe también reconocerse por ese Instituto, que el mantenimiento en operación de tal tecnología también involucra gastos e inversiones adicionales que resultarían mejor si se destinaran a la tecnología más eficiente, máxime si ya ha sido descontinuada (al menos en parte) por los proveedores de estos equipos, lo que supondrá en un futuro cercano el riesgo de enfrentar desabasto de los repuestos necesarios para mantener el servicio en óptimas condiciones de calidad.</p> <p>Por lo anterior se propone que:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) todas las ampliaciones y solicitudes nuevas deban hacerse mediante IP; (ii) que exista el compromiso de todos los concesionarios de cesar inversiones

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al “Anteproyecto de las Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre Concesionarios que operen Redes Públicas de Telecomunicaciones y las Tarifas que resulten de las Metodologías de Costos que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017”.

	<p>adicionales en tecnología TDM; y</p> <p>(iii) el Instituto establezca un plazo razonable (de máximo 2 años) para que todos los concesionarios transiten a interconexión IP.</p> <p>Congruente con lo anterior se propone realizar el siguiente ajuste en las condiciones en comento:</p> <p><i>“Los incrementos de capacidad de enlaces de transmisión entre redes y puertos de acceso TDM se realizarán a través de la interconexión IP, cuando así lo solicite uno de los concesionarios interconectados por lo cual se sujetarán a las condiciones establecidas para esta tecnología.”</i></p>
III	<p>En el apartado 2.3 se señala:</p> <p>“Si la red origen y la red destino están interconectadas a la red de tránsito mediante tecnologías diferentes, la red de tránsito deberá realizar el mapeo entre los protocolos de señalización SS7 y SIP, a fin de permitir la interoperabilidad.”</p> <p>Mediante este párrafo se adiciona una obligación no comprendida en la definición del servicio de tránsito, toda vez que el mapeo al que alude (transcodificación), no es parte del enrutamiento.</p> <p>Sin perjuicio de ello, debe considerarse además que es falso que sea necesario que sea precisamente el concesionario de la red de tránsito quien lleve a cabo el mapeo para que pueda permitirse la interoperabilidad. Por el contrario, tanto el concesionario de la red origen como el concesionario de la red destino podrían y deberían acordar la tecnología para la entrega de la llamada (es decir, quien de ellos realizará la transcodificación). Sin perjuicio de ello, considerando el proceso hacia interconexión IP, debería procurarse que el tráfico fuera entregado en IP a la red de tránsito, de forma tal que no se traslade la ineficiencia técnica (al emplear tecnología TDM) de una red a otra. Otra alternativa es que, al igual como sucede con los códecs en IP sea la red de destino la que determina la tecnología</p>

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al “Anteproyecto de las Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre Concesionarios que operen Redes Públicas de Telecomunicaciones y las Tarifas que resulten de las Metodologías de Costos que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017”.

		<p>en la que se cursa la llamada.</p> <p>Debe considerarse además que el planteamiento formulado por el Instituto afecta la eficiencia de la red de tránsito, pues recursos destinados a la conmutación y enrutamiento, deben destinarse ahora al referido mapeo.</p> <p>Finalmente, considerando la calidad en las comunicaciones, atribuir esta obligación a la red de tránsito implica además un riesgo inherente por la propia labor del mapeo, al trasladarlo a una tercera red, además de poder incrementar latencias y retardos de los cuales la red de origen debiera hacerse responsable para no afectar a los usuarios en comunicación.</p> <p>Así pues, en términos de lo expuesto se sugiere que el referido párrafo sea redactado de la siguiente manera:</p> <p>“Si la red origen y la red destino están interconectadas a la red de tránsito mediante tecnologías diferentes, <u>la red destino determinará la tecnología y el códec a utilizar</u>, a fin de permitir la interoperabilidad.”</p>
III	<p>Séptima.</p> <p>Tecnología para el intercambio de tráfico de interconexiones existentes</p>	<p>En el tercer párrafo del numeral 2.10 Tasación y Facturación, se establece textualmente lo siguiente:</p> <p><i>“El intercambio de tráfico de interconexiones existentes podrá realizarse utilizando el sistema de señalización por canal común número 7 (SS7), y la Disposición Técnica IFT-009-2015 “Telecomunicaciones-Interfaz-Parte de usuario de servicios integrados del sistema de señalización por canal común”.</i></p> <p>(nota: lo marcado con negritas fue agregado por el IFT a dicho párrafo en el ante proyecto en comento)</p> <p>En seguimiento a lo expuesto en el comentario anterior, se estima necesario establecer que no se realizarán inversiones adicionales en TDM y que en aras a no generar ineficiencias en inversión ni comprometer la calidad de los servicios, se</p>

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al “Anteproyecto de las Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre Concesionarios que operen Redes Públicas de Telecomunicaciones y las Tarifas que resulten de las Metodologías de Costos que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017”.

		<p>establecerá un plazo razonable (proponiéndose al efecto 2 años) para que los concesionarios que aún tienen interconexión TDM transiten a interconexión IP.</p> <p>Con este propósito y sin perjuicio de que las propuestas antes mencionadas puedan introducirse en otras partes del instrumento en comento, se sugiere la siguiente redacción para la presente condición:</p> <p><i>“El intercambio de tráfico de interconexiones existentes podrá realizarse <u>únicamente hasta el 31 de diciembre de 2018</u>, utilizando el sistema de señalización por canal común número 7 (SS7), y la Disposición Técnica IFT-009-2015 “Telecomunicaciones-Interfaz-Parte de usuario de servicios integrados del sistema de señalización por canal común”.</i></p>
III	Octava. Condiciones técnicas para la Coubicación	<p>En la parte conducente a Energía CD (corriente directa), el Anteproyecto establece - 48 VCD, +20%, -15%, 4 horas mínimo de respaldo. (énfasis añadido)</p> <p>Solicitamos que el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión que se emita, considere, además de lo anterior (- 48 VCD, +20%, -15%, 4 horas mínimo de respaldo), que para coubicaciones tipo 1 y 2, la corriente directa sea máximo de 15Amp., mientras que para coubicaciones tipo 3, el máximo de corriente directa sea de 4 Amp. Y corriente alterna: 1 posición de 127 V.C.A.</p> <p>Lo anterior para hacerlo consistente con la realidad de las condiciones de fuerza existentes en los sitios., pues de no ser así se pondrían en riesgo las condiciones de fuerza existentes en los sitios, pudiendo generarse afectaciones directas a los equipos y servicios de otros concesionarios que mantengan coubicaciones en tales sitios.</p>

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al “Anteproyecto de las Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre Concesionarios que operen Redes Públicas de Telecomunicaciones y las Tarifas que resulten de las Metodologías de Costos que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017”.

III. Comentarios y aportaciones generales del participante

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.